



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.  
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2023-00266-00.  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., NIT. 860.002.503-2.  
DEMANDADO: ELIDA TRANQUILINA USTATE ARREGOCÉS, C.C. 40.792.720.  
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a calificar la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., a través de apoderado judicial, en contra de ELIDA TRANQUILINA USTATE ARREGOCÉS.

#### CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a proferir mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva, de no ser porque advierte el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Por expresa, debe entenderse que la obligación esté manifestada en el texto del documento; por clara, que no haya duda de cuál es la prestación; y por exigible, la calidad que pone a la misma en situación de pago o solución inmediata.

En ese sentido, una obligación es expresa cuando se dice que el deudor debe pagar una suma de dinero; es clara, cuando se dice cuál es el monto de la suma de dinero; y es exigible, cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición para que pueda solicitarse su cumplimiento forzado.

En el caso en concreto, se tiene como base de recaudo un título ejecutivo complejo conformado por el Contrato de Seguro de Vida Grupo Educadores de Colombia suscrito por las partes; las Sentencias de Tutela proferidas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo – La Guajira, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira, y la Corte Constitucional; el cheque de gerencia No. 938773, y los demás documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación.

Sin embargo, si bien de los documentos arrimados a la demanda se evidencia una obligación expresa y clara a cargo de la demandada, no es posible predicar su exigibilidad, en razón a los siguientes argumentos:

En la Sentencia T-023 de 2023, proferida por la Honorable Corte Constitucional el día trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se observa que la orden tendiente a que la señora ELIDA TRANQUILINA USTATE ARREGOCÉS restituya el dinero pagado por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., fue diferida a un plazo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la providencia, y dicha notificación se ordenó realizar conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, es decir, debía ser efectuada por parte del juez de primera instancia,

---

<sup>1</sup> Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela sólo surtirán efectos en el caso



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR - CESAR

—en este caso el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo—, de lo que no se aporta prueba alguna, por lo que no es posible predicar la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que se allegue al plenario prueba tendiente a demostrar la notificación de la providencia proferida por la Corte Constitucional, a la señora ELIDA TRANQUILINA USTATE ARREGOCÉS, a fin de determinar a partir de cuando se hizo exigible la obligación que se pretende ejecutar.

2. De conformidad con el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso, las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, lo cual se echa de menos en el presente asunto, toda vez que se aportan copias simples de las mismas, sin su respectiva constancia de ejecutoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aludidos defectos incumplen lo establecido en el artículo 422 y 114 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2°, del artículo 90 ibidem, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer al doctor ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.129.566.574, y Tarjeta Profesional No. 185.144 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

---

*concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta.*

**Firmado Por:**  
**Jose Edilberto Vanegas Castillo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f0fe3998006d6a8ad240d7280c233004cba15efd4579462a944fa4a6bdfb4f**

Documento generado en 17/10/2023 07:59:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**